

LEY N° 16213

Declarando de necesidad y utilidad públicas el plan de construcción y refacción de los locales escolares en el Departamento de Huancavelica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la siguiente:

ARTICULO 1°— Declárase de necesidad y utilidad públicas el plan de construcción, terminación, ampliación y refacción de los locales escolares estatales de todos los niveles, en el departamento de Huancavelica.

ARTICULO 2°— El Plan de Construcciones Escolares que se cumplirá en cinco años, estará a cargo del Ministerio de Educación Pública y del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, y comprenderá:

a) Construcción de las Escuelas Normales de Varones y Mujeres; ampliación de los locales de las

Grandes Unidades Escolares de Varones "La Victoria de Ayacucho" y de Mujeres "Francisca Diez Canseco de Castilla", en la ciudad de Huancavelica.

b) Construcción de locales para los Colegios Nacionales en las capitales de las provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna y Tayacaja.

c) Construcción y ampliación de los locales de los Colegios Nacionales que funcionan en diversos distritos.

d) En el nivel primario se dará prioridad a la construcción de los locales escolares de capitales de provincias, distritos y anexos, teniendo en consideración su densidad demográfica.

e) Construcciones de locales para la Educación Técnica y Agropecuaria, de acuerdo con el potencial económico de los diversos distritos del departamento.

f) Terminación, refacción y ampliación de los locales en que hubiere necesidad de hacerlo.

ARTICULO 3º— El Plan de Construcciones Escolares comprenderá un período de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley, y se financiará en la forma siguiente:

1) Una partida anual de tres millones de soles oro (S/. 3'000,000.00), en el Pliego de Educación Pública, hasta la cancelación de las obligaciones que se contraiga por la presente ley.

2) El diez por ciento (10%) de la Asignación Departamental del Fondo Nacional de Desarrollo Económico destinado a la Junta Departamental de Obras Públicas de Huancavelica, durante los ejercicios fiscales de 1966 a 1970.

3) Los recursos que por otros conceptos pudieran incorporarse con tal fin.

ARTICULO 4º— Autorízase a la Caja de Depósitos y Consignaciones o a la entidad que la sustituya, a conceder un empréstito hasta por treinta millones de soles oro (S/. 30'000, 000.00), con garantía de la presente ley y con un plazo que no excederá de diez años.

ARTICULO 5º— Las Juntas de Supervigilancia de estas construcciones en el departamento de Huancavelica, se constituirán de conformidad con el artículo 43 de la Ley N° 15270, tanto en las capitales de provincias como en las de los distritos y anexos.

ARTICULO 6º— El Ministerio de Educación Pública determinará la constitución de los miembros de las Juntas a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos sesentiseis.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES. Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos sesentiseis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Carlos Cueto Fernandini.